

ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

ESTATUTOS

(Aprobados en la sesión del 25 de julio de 2018)

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º. La Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), que en adelante se llamará la Academia, es una entidad científica, de derecho privado, regida por las leyes colombianas, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., con campo de acción en el territorio colombiano. En virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 34 de 1933 es órgano consultivo del gobierno nacional. Es una institución formada por miembros voluntarios, elegidos por sus propios pares en razón a sus aportes al conocimiento científico.

Artículo 2º. La duración de la Academia será de cien años contados a partir de la aprobación de estos estatutos, prorrogable por el término que decida la Asamblea con el voto favorable de la mitad más uno sus miembros con voz y voto.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS

Artículo 3º. La Academia tiene por objeto el desarrollo de las ciencias exactas, físicas y naturales, sus aplicaciones y su enseñanza.

Artículo 4º. La Academia, manteniendo su unidad y su carácter nacional, participará en el desarrollo científico de las diversas regiones del país, para lo cual podrá crear capítulos regionales cuya organización y funcionamiento serán definidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 5º. Para cumplir sus objetivos la Academia reconocerá a quienes se hayan destacado por sus aportes a la ciencia; fomentará y apoyará la investigación científica; orientará a la sociedad en temas de interés nacional; contribuirá a la divulgación y a la apropiación de la ciencia como elemento de cultura y desarrollo económico y social, y cooperará en el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en los distintos niveles de la educación.

Artículo 6º. La Academia propondrá al gobierno y a los organismos del estado acciones y políticas de desarrollo científico y académico; propenderá porque sus miembros la representen en organismos de ciencia, tecnología, innovación y educación, y como órgano consultivo atenderá las consultas y solicitudes de carácter científico que le hagan los mencionados organismos.

Parágrafo. La Academia podrá abstenerse de emitir conceptos sobre temas que a su juicio no tengan carácter estrictamente científico o cuando considere que hay conflictos de interés.

Artículo 7º. La Academia establecerá y mantendrá relaciones, institucionalmente o a través de sus miembros, debidamente delegados, con entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas de ciencia, tecnología, innovación y educación y fomentará la comunicación y el intercambio de los académicos con sus pares de otras comunidades y organizaciones científicas nacionales e internacionales.

Artículo 8º. La Academia desarrollará mecanismos de participación en las actividades y programas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Igualmente, colaborará con entidades públicas y privadas en la construcción y apropiación del conocimiento científico, así como en la conservación, defensa, y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del país.

Parágrafo. Para cumplir con sus objetivos la Academia podrá celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas.

CAPÍTULO III: DE LOS INGRESOS Y EL PATRIMONIO

Artículo 9º. El patrimonio de la Academia está constituido por:

- a. Los aportes de la nación, entidades territoriales y otros organismos de carácter público o privado, así como los ingresos obtenidos por concepto de contratos y prestación de servicios.
- b. Los aportes u otros bienes provenientes de donaciones, fundaciones, o legados que sean expresamente aceptados por la junta directiva.
- c. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.
- d. La Biblioteca Luis López de Mesa
- e. El producto de la venta de las publicaciones.
- f. Los ingresos que reciba la Academia por cualquier concepto.

Parágrafo. Los aportes que realicen al patrimonio de la Academia tanto sus miembros como las demás personas públicas o privadas, no confiere a los aportantes derecho alguno al patrimonio de la Academia durante su existencia, ni faculta para intervenir en su administración.

Artículo 10º. A los bienes de la Academia no se les podrá dar destinación distinta al cumplimiento de las finalidades señaladas en el Artículo 3º de los presentes estatutos.

CAPÍTULO IV: DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 11º. Los miembros de la Academia se denominan académicos y son elegidos en cualquiera de sus categorías por la asamblea. La Academia está compuesta por miembros de número, miembros correspondientes y Miembros Honorarios.

Parágrafo 1. Existen también las categorías de miembros institucionales y amigos de la Academia.

Parágrafo 2. La condición de académico es renunciable.

Artículo 12º. Podrán ser miembros de número los científicos que hayan hecho contribuciones de significación, que hayan sido miembros correspondientes por un mínimo de cuatro años, que hayan contribuido a la formación de nuevos investigadores y que hayan participado activamente en las labores de la Academia.

Parágrafo. A cada miembro de número se le asignará un número de silla. La cantidad de sillas de miembros de número se evaluará periódicamente por parte de la junta directiva que propondrá a la asamblea las acciones correspondientes.

Artículo 13°. Podrán ser miembros correspondientes los científicos nacionales o extranjeros, residentes en Colombia o en el exterior, de excepcionales méritos, que hayan contribuido al desarrollo científico del país.

Artículo 14°. Podrán ser Miembros Honorarios de la Academia los académicos de número que a juicio de ésta se hayan destacado por la excelencia de sus trabajos y sus méritos científicos y que a criterio de la asamblea merezcan esta máxima distinción. También podrán ser declarados Miembros Honorarios de la Academia, científicos nacionales o extranjeros de excepcionales méritos y elevada jerarquía científica. Los miembros de número que sean exaltados a la categoría de Miembro Honorario preservarán el número de su silla.

Artículo 15°. La Academia podrá conceder el título de miembro institucional a personas jurídicas e instituciones por su compromiso con el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología, la Educación o la innovación y que asuman la responsabilidad de contribuir a la realización de actividades de mutuo interés acordadas con la Academia.

Artículo 16°. Pertenecen a la categoría de amigos de la Academia instituciones, empresas o personas naturales que apoyen las actividades y el desarrollo de la institución.

CAPÍTULO V: DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 17°. Es deber de los académicos conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la Academia, contribuir al logro de sus objetivos, asistir a las sesiones, colaborar y participar en sus tareas y actividades, realizar las que le sean solicitadas y cooperar en el mantenimiento de un clima de mutuo respeto entre todos los miembros y personal de la Academia.

Artículo 18°. Todo académico, por derecho propio, podrá participar en cualquiera de las sesiones de la Academia y hacer uso de sus recursos de acuerdo con los respectivos reglamentos. Los Miembros Honorarios, de número y correspondientes tienen derecho a voto.

Artículo 19°. Perderá la condición de académico quien lesione gravemente la dignidad de la entidad. La decisión la tomará la asamblea previo concepto de la junta directiva.

CAPÍTULO VI: DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 20°. La Academia será dirigida y administrada por los siguientes órganos y autoridades:

- a. La asamblea, órgano máximo de dirección de la Academia, la cual está integrada por todos sus miembros.
- b. La junta directiva, cuyo presidente es el representante legal de la Institución.
- c. Los capítulos regionales.

- d. Las comisiones permanentes temáticas y de apoyo a la gestión creadas por recomendación de la asamblea o de la junta directiva.

Artículo 21º. Son funciones de la asamblea:

- a. Elegir los miembros de la Academia
- b. Elegir los miembros de la junta directiva.
- c. Adoptar el reglamento interno de la entidad.
- d. Velar por el cumplimiento de los estatutos.
- e. Reformar los estatutos, decisión que deberá ser tomada en dos sesiones diferentes con un intervalo máximo de sesenta días calendario, aprobada en cada reunión con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros con derecho a voto que hayan participado en la votación.
- f. Aprobar los estados financieros a 31 de diciembre del año anterior, el programa de actividades y el presupuesto financiero que le presente la junta directiva en la asamblea general que se celebre dentro de los tres primeros meses del año.
- g. Aprobar la creación de capítulos regionales.
- h. Decidir sobre las declaraciones oficiales de la Academia, a propuesta de la junta directiva.

Artículo 22º. La asistencia a las sesiones de la asamblea podrá ser presencial o no presencial; habrá asistencia no presencial a la asamblea cuando por medio de tecnologías apropiadas sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o participar con su voto en la toma de decisiones de la Academia.

Artículo 23º. La asamblea sesionará válidamente con un número de académicos igual o superior al 10% de los miembros con derecho a voto. En reuniones en las que sea necesario tomar decisiones, el cuórum deliberatorio estará constituido por un número igual o superior al 15% de los miembros con derecho a voto y se tomarán decisiones por mayoría simple de los académicos que hayan participado en la votación.

Parágrafo: La Asamblea anual a que se refiere el literal f del artículo 21 (Funciones de la Asamblea), se citará con 15 días de anticipación, indicando claramente lugar, fecha y hora de iniciación; se llamará a lista a la hora indicada; si en ese momento no se completa el cuórum, se dará media hora de espera; a la media hora se llamará a lista nuevamente y un número de nueve o más miembros presentes constituirá cuórum.

Artículo 24º. La junta directiva es el órgano directivo de la Academia y está constituida por presidente, vicepresidente, secretario general, el director de publicaciones, el director de cada Capítulo o su delegado quien deberá ser miembro del Capítulo, y un ex presidente elegido por los ex presidentes. El presidente y el vicepresidente deben ser miembros de número u honorarios.

Artículo 25º. Los miembros de la junta directiva serán elegidos en una sesión de la asamblea previa a la Sesión Solemne Estatutaria, con un cuórum del 15% de los miembros de la Academia con derecho a voto. Se elegirán para un período de tres (3) años académicos, y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por un máximo de dos veces consecutivas. La votación se hará individualmente y por voto secreto, de acuerdo con la reglamentación que apruebe la junta directiva. Serán elegidos los candidatos que obtengan un número de votos favorables no menor a la mitad más uno de los votos depositados. Los miembros de la junta podrán ser removidos cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la asamblea.

Artículo 26º. Son funciones de la junta directiva:

- a. Dirigir la entidad,

- b. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
- c. Redactar el reglamento general de la entidad y someterlo a la aprobación de la asamblea
- d. Estudiar el presupuesto de la institución y someterlo a aprobación de la asamblea.
- e. Autorizar los gastos
- f. Crear los cargos que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Academia y fijar los salarios correspondientes.
- g. Nombrar al tesorero.
- h. Autorizar al presidente para celebrar actos y contratos necesarios de acuerdo con el reglamento que se expida.
- i. Proponer a la asamblea la creación de capítulos regionales.
- j. Crear y organizar comisiones temáticas, así como las comisiones de apoyo institucional que sean necesarias.
- k. Facilitar la participación de los académicos en la toma de decisiones de la Academia (arts. 24° y 30°). La junta directiva reglamentará dicha participación mediante el uso de tecnologías apropiadas.
- l. Crear y reglamentar los premios y distinciones que considere convenientes para el logro de sus fines.
- m. Cumplir con las demás funciones que le fijan los presentes estatutos, los reglamentos internos de la Academia y que le señale la asamblea.
- n. Designar remplazos temporales en la Junta Directiva cuando se presenten vacantes, hasta que el cargo sea provisto de acuerdo con el reglamento.
- o. Designar a los Miembros Institucionales y a los Amigos de la Academia.

Parágrafo: La Junta Directiva informará oportunamente a los Académicos sobre su intención de designar miembros institucionales o amigos de la Academia.

Artículo 27°. Los miembros de la junta directiva tomarán posesión de sus cargos al iniciar el período para el cual fueron elegidos, en la Sesión Solemne Estatutaria que la Academia celebrará cada año.

Artículo 28°. El presidente es el representante legal de la Academia y como tal le corresponde ejercer su personería jurídica. Sus funciones son:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos internos de la Academia.
- b. Vigilar y cuidar la recaudación, inversión y buen manejo de los fondos de la Academia
- c. Rendir informes periódicos a la junta directiva y a la asamblea de las actividades de la Academia.
- d. Presentar a la junta directiva el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- e. Someter a la aprobación de la junta directiva el balance general y estados financieros presentados por el contador.
- f. Presidir las sesiones de la junta directiva y de las asambleas
- g. Nombrar al director de la biblioteca y al director de la revista, cuyas funciones se especificarán en el reglamento de la Academia.

Artículo 29°. El vicepresidente reemplazará al presidente en sus ausencias temporales o absolutas, con las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 29° y cumplirá aquellas funciones que le asigne la junta directiva.

Artículo 30°. El secretario general tendrá las siguientes funciones:

- a. Actuar como secretario de la asamblea y de la junta directiva,

- b. Convocar a las sesiones de la asamblea y de la junta directiva.
- c. Redactar las actas de la junta directiva y de la asamblea y autorizarlas con su firma.
- d. Expedir los certificados que emita la institución. Junto con el presidente firma los diplomas, las actas y las distinciones que emanen de la junta directiva y la asamblea.
- e. Preparar un informe anual sobre las actividades de la Academia para ser presentado a la asamblea en la Sesión Solemne Estatutaria.
- f. Las demás que le asigne la junta directiva o la asamblea.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31°. El año académico se contará desde el día de la Sesión Solemne Estatutaria, definida en el Artículo 23°, hasta el día anterior de la Sesión Solemne Estatutaria del siguiente año calendario.

Artículo 32°. El presente estatuto empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Artículo 33°. En caso de disolución, los fondos y bienes muebles e inmuebles de la corporación pasarán a ser propiedad de una entidad similar sin ánimo de lucro, escogida por la misma Academia en una sesión especial en la que se decida su terminación por aprobación de las 4/5 partes de los votos depositados.

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2018

Enrique Forero
Presidente